



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
APURIMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2022 11:20:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 13:13:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/09/2022 08:53:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2022 15:36:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2022 20:44:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 14:01:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia

En virtud al principio de trascendencia, estimamos conveniente verificar las sentencias del diez de septiembre de dos mil diecinueve y la ejecutoria suprema del diecinueve de noviembre de dos mil veinte. Por esta razón, resulta necesario dar trámite a la presente acción de revisión para conocer el fondo de la causa. Por tanto, la demanda de revisión debe admitirse.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

VISTA: La demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Danisson Silvera Buleje** contra la sentencia contenida en la Resolución número 103 del diez de septiembre de dos mil diecinueve (folio 48), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales J. L. F. CH., le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; así como contra la ejecutoria suprema del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. Al amparo de los numerales 3 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, el sentenciado Danisson Silvera Buleje argumenta en su demanda lo siguiente:

1.1. Se ha emitido sentencia condenatoria contra el recurrente. La sentencia se basó únicamente en la declaración prestada a

nivel policial por el testigo Michael Oscoco Quispe, quien sindicó al sentenciado con el apelativo de “Dani”, uno de los sujetos que participó en los hechos. No se consideró que después el mismo testigo se retractó de tal imputación.

- 1.2. Se debe tener en cuenta que, en la diligencia de confrontación realizada durante el desarrollo del proceso, el señor Michael Oscoco Quispe afirmó enfáticamente que el recurrente no es la persona a quien conoce con el apelativo de “Dani”, que nunca lo había visto y que actualmente sí puede identificar al verdadero autor de los hechos. Este, según Oscoco Quispe, es una persona tiene un tatuaje en la espalda en forma de culebra. Cabe precisar que el recurrente no tiene tatuajes ni señas en el rostro, ni en ninguna parte de su cuerpo.
- 1.3. En el nuevo juicio oral realizado contra David Cárdenas Benítez en el Proceso número 127-2013, Michael Oscoco Quispe (el menor infractor) reveló que las personas a quien conoce con los apelativos de “Dani” y “Pepe” responden verdaderamente a la identidad de Dani Reyes Alarcón y Erick Quispe Ruiz. Reconoció en esa diligencia haber culpado a personas que nada tienen que ver con los hechos denunciados. Además, si afirmó lo contrario y sindicó a dichas personas fue porque sentía temor y quería proteger la vida de sus familiares.
- 1.4. Se debe tener en cuenta que la sentencia de cadena perpetua ha sido desvirtuada con la declaración ampliatoria del referido menor infractor, la cual fue corroborada con las fotografías que se adjuntan a la demanda. Estos hechos que demuestran que ha sido sentenciado injustamente por un delito que no realizó.
- 1.5. Debe considerarse también que el recurrente es una persona sin antecedentes penales, deportista y padre de familia. El caso lo ha perjudicado, puesto que ahora se encuentra en abandono

de sus actividades comerciales. Ha sido involucrado injustamente en el presente proceso en mérito a la declaración de Michael Oscoco Quispe, quién para encubrir a sus verdaderos cómplices ha sindicado a personas que no resultan ser los verdaderos responsables.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

- 2.1.** Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales de la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.2.** Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma clara y objetiva, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 2.3.** De este modo se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas

injustamente (específicamente su derecho de acción), los principios, los bienes y los valores que nuestro ordenamiento jurídico protege (como la justicia y la verdad), y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, corresponde a este Tribunal examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, se verifica que la persona de Danisson Silvera Buleje invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referida al descubrimiento de hechos o medios de prueba nuevos.

Cuarto. Al respecto, verificamos que el recurrente plantea demanda de revisión de sentencia e introduce nuevas pruebas no conocidas durante el desarrollo del proceso: la acta de continuación de audiencia privada del veintitrés de febrero y el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la sentencia absolutoria del uno de julio de dos mil veintiuno, el parte de patrullaje de serenazgo del veintiocho de abril de dos mil diecinueve, la ampliación de la manifestación del menor Michael Oscoco Quispe del once de julio de dos mil catorce, la inspección judicial y el contrato de arrendamiento de inmueble.

Quinto. Debe tenerse en cuenta que para la configuración de la causal invocada por el recurrente (inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal), en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, literal b), y 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe observarse lo siguiente:

5.1. Corresponde al accionante sustentar y acreditar la concurrencia de dos elementos:

- a.** El hecho o la prueba que no se conocía en el proceso en el que se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerlo oportunamente y tampoco fue valorado al momento de resolver la causa.
- b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba nueva.

Sexto. Estando a lo anotado, se advierte que existen sucesos nuevos no dilucidados en el juicio oral, en el cual se expidió condena contra el recurrente: la sentencia absolutoria en favor del procesado David Cárdenas Benites del uno de julio de dos mil veintiuno. Esta sentencia se emitió partiendo de la teoría del caso que ha venido sosteniendo el Ministerio Público, en atención a que el acto lesivo habría sido perpetrado por más de una persona. Además, se ha presentado también la declaración ampliatoria del menor Michael Oscco Quispe, testigo presencial de los hechos, en la cual se ha dado cuenta de nuevos sucesos que fueron incluso materia de debate para emitir la sentencia absolutoria contra el coprocesado David Cárdenas Benites. En suma, no debemos desmerecer lo sostenido por el recurrente respecto a la copia expedida por la oficina central de serenazgo del doce de febrero de dos mil veintiuno, que evidenciaría la credibilidad del testimonio del menor. Medios de pruebas que no fueron conocidos en el debate del juicio contra el recurrente, por lo que amerita que sean evaluados para esclarecer la controversia planteada a través de la presente demanda de revisión.

Séptimo. Por otro lado, de la revisión del escrito postulado, se advierte que el sentenciado cumplió con todos los requisitos glosados *ut supra* para la admisibilidad de la acción de revisión de sentencia; de esta

manera, señaló de modo específico la sentencia condenatoria, cuya revisión pretende, e indicó el órgano que la dictó, precisó de modo concreto los hechos en que se funda su demanda, con arreglo a lo previsto en la Ley, y finalmente acompañó copias de las sentencias materia de revisión, así como la prueba detallada en el considerando cuarto de la presente resolución.

Octavo. En ese sentido, en virtud al principio de trascendencia y justicia material, estimamos conveniente verificar las sentencias de mérito del diez de septiembre de dos mil diecinueve y el diecinueve de noviembre de dos mil veinte. Por esta razón, resulta necesario dar trámite a la presente acción de revisión para conocer el fondo de la causa. En consecuencia, la demanda de revisión debe admitirse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **ADMITIERON** la demanda de revisión de sentencia, por la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, interpuesta por el sentenciado **Danisson Silvera Buleje** contra la sentencia contenida en la Resolución número 103 del diez de septiembre de dos mil diecinueve (folio 48), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales J. L. F. CH., le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; así como contra la ejecutoria suprema del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que declaró no haber nulidad en la sentencia de

primera instancia. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 443 del Código Procesal Penal, **PÓNGASE** en conocimiento de la demanda al fiscal.

- II. **REQUIÉRASE** el expediente en el que obran las sentencias, cuya revisión se solicita. Además, **SOLICÍTESE** el expediente 127-2013 (número de sala) de Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, seguido contra David Cárdenas Benites, que contiene las actas de audiencia privada del veintitrés de febrero y el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la sentencia del primero de julio de dos mil veintiuno (Resolución 111), y el parte de patrullaje de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas del veintiocho de abril de dos mil diecinueve; con lo demás que contiene. Notifíquese a las partes.

Intervinieron los señores jueces supremos Núñez Julca, Pacheco Huancas y Guerrero López por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez.

S. S.

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL